

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00120-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CLARA INES LOPEZ SANTOS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

**“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.**

**Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.**

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

**Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales.** Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..

**El caso concreto:** Se tiene que para el 12 de agosto del año 2021 ya transcurrió con creces el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de un (1) año de inactividad del proceso, toda vez que revisado el asunto en el cuaderno uno el 25 de octubre del año 2019, se dispuso tener como cesionario del crédito a PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S, decisión que se notificó en el estado del 28 de octubre del 2019 (fl. 9), obrando ésta como la última actuación del cuaderno principal. Ahora en el cuaderno número dos se observa que la última decisión data del 2 de abril del año 2019, que corresponde al oficio dirigido a los gerentes de los bancos para el embargo y retención de los dineros del demandado, sin que la parte interesada desplegara algún otro trámite en cumplimiento a sus cargas procesales, como lo eran la de notificar a la parte demandante y/o solicitar medidas cautelares, acciones que no fueron desplegadas por más del término de un año, lapso durante el cual la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho;

Es de concretar que desde la última actuación que obra en el cuaderno principal el auto **del 25 de octubre del año 2019**, a hoy ha transcurrido un lapso superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al 16 de marzo del año 2020, (fecha en la cual se inició la suspensión de términos con los acuerdos PCSJA20-11517 y 15518 del 16 de marzo del año 2020, debido a la emergencia sanitaria COVID 19) transcurrieron 4 meses y 21 días, y es de conocimiento público que los términos se reanudaron a partir del día 1° de julio del año 2020 (PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020), por lo que a la fecha de hoy 11 de agosto del año 2021, han transcurrido otros 13 meses y 11 días de inactividad, para un total de 18 meses de quietud o inactividad procesal en el trámite del proceso, superando ampliamente el término de un año exigido por la ley.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Lo anterior Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En cuanto a medidas cautelares no existen concretadas ni remanentes.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así como el desglose de los

documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CLARA INES LOPEZ SANTOS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas pero no concretadas.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO:** **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). **DEJAR** constancias.

**QUINTO:** En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**